**ACUERDO N.º E-238-2019-CAU.**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las dieciséis horas con veinte minutos del día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 386.17) IVA incluido, facturados en concepto de Energía No Registrada -ENR-, por la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXX.
2. Mediante el acuerdo N.º E-183-2019-CAU, esta Superintendencia previno al señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación idónea por medio de la cual comprobara ser el titular de un derecho o tener un legítimo interés para intervenir ante la SIGET.

En el mismo acuerdo, se aclaró al señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que si en el plazo concedido no cumplía con la prevención realizada, su solicitud sería declarada inadmisible, quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente conforme a la ley.

1. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el acuerdo N.º E-183-2019-CAU fue notificado al señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día veintiocho de junio de este año, por lo que el plazo para subsanar la prevención, finalizó el día doce de julio de este mismo año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que el señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no subsanó dicha prevención.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse la prevención realizada por la Administración, el reclamo se archivará sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente conforme a la Ley.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia al no contar con la información necesaria para iniciar el procedimiento respectivo, se encuentra inhabilitada para tramitar el reclamo presentado, siendo procedente declararlo inadmisible y archivar las diligencias. Sin embargo, es importante manifestar, que queda a salvo el derecho del señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de interponer una nueva petición, cuando lo estime pertinente.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Declarar inadmisible el reclamo presentado por el señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por no presentar la documentación idónea por medio de la cual comprobara ser el titular de un derecho o tener un legítimo interés para intervenir ante la SIGET, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición cuando lo estime conveniente.
2. Notificar este acuerdo al señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para los efectos legales pertinentes; y,
3. Remitir copia de este acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente